

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1244

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 10 de diciembre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El Licenciado Noel Augusto Caballero, actuando en representación de **Raúl Orillac Arango**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-3062 de 31 de julio de 2009, emitida por el **Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**, y sus actos confirmatorio y modificatorio.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones del Código Fiscal:

A. El artículo 718, el cual dispone que la Dirección General de Ingresos, con vista en las declaraciones e informes del contribuyente, liquidará el impuesto sobre la renta gravable que éste haya declarado y hará los cobros del mismo dentro de los períodos correspondientes, salvo el ajuste a que se refiere el artículo 710 (Cfr. fojas 4-7 del expediente judicial);

B. El artículo 719, una vez hecha la liquidación del impuesto, los funcionarios encargados de su aplicación examinarán minuciosamente las declaraciones e informes del contribuyente con la facultad de investigar lo pertinente, a fin de establecer la verdadera cuantía de la renta gravable (Cfr. fojas 4-7 del expediente judicial);

C. El artículo 720, dispone que si de las investigaciones resulta que el monto del impuesto a cargo del contribuyente es mayor que el de la liquidación que trata el artículo 718, y sin perjuicio de las sanciones establecidas, la administración expedirá una resolución que contendrá la liquidación adicional por la parte del impuesto que no se haya liquidado. Esta misma norma señala que la resolución que contenga la liquidación adicional correspondiente deberá expedirse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de la presentación de la declaración y será notificada al interesado personalmente y, si ello no fuere posible, mediante el correspondiente edicto, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar en caso de fraude; y además que serán nulas las resoluciones que se expidan después de los tres (3) años siguientes a la fecha de la presentación; y, en consecuencia, el contribuyente no estará obligado a pagar el monto de la liquidación adicional contenida en dicha resolución (Cfr. fojas 4-7 del expediente judicial);

D. El artículo 737 modificado por el artículo 38 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, de acuerdo con el cual el derecho del Fisco a cobrar el impuesto sobre la renta prescribe a los siete (7) años, contados a partir del último día del año en que el impuesto debió ser pagado (Cfr. fojas 4-7 del expediente judicial);

E. El artículo 746, referente a que la Administración General de Ingresos determinará de oficio, mediante resolución que notificará al contribuyente, la renta gravable de las personas que estando obligadas a ello no presenten la declaración jurada de sus rentas en los términos señalados en los artículos 710 y 713 del Código Fiscal (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial);

F. Artículo 747, cuando por deficiencia de los datos consignados en la declaración que presente el contribuyente, no sea posible que el funcionario fiscal pueda liquidar debidamente el impuesto correspondiente, se considerará inexistente la declaración, y se procederá de acuerdo con el artículo 746 del Código Fiscal (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial);

G. Artículo 748, que señala que la determinación de oficio de la renta de los contribuyentes, la Dirección General de Ingresos tomará como base principal las declaraciones de otros contribuyentes que se hallen en condiciones análogas al que ha dado lugar a dicha determinación de oficio (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial); y

H. Artículo 1180, que establece que toda solicitud de carácter fiscal, cuya tramitación no esté especialmente regulada en cualquier otro Título del Código Fiscal, se regirá por las disposiciones de este Título I "Del Procedimiento Fiscal Ordinario" (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, el 2 de abril de 2004 el demandante presentó ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas una solicitud de devolución en concepto de crédito proveniente de sus declaraciones juradas de renta correspondiente a los periodos fiscales 1997 a 2002 (Cfr. foja 65 expediente judicial).

Producto de lo anterior, la Sección de Auditoría de Devolución de Impuestos del Departamento de Fiscalización de la entidad demandada, procedió a realizar un análisis técnico de dicha solicitud, indicando que el monto solicitado ascendía a la suma de dieciséis mil quinientos cuarenta y ocho balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.16,548.52) (Cfr. foja 65 del expediente judicial).

Igualmente consta que en la revisión de los registros y los documentos aportados como pruebas, el funcionario fiscal de la Dirección General de Ingresos pudo establecer diferencias en cuanto a los gastos médicos; transporte; donaciones; ingresos exentos; crédito anterior; alquileres; otros gastos; depreciación y amortización; honorarios y comisiones, las que causaban un impuesto sobre la renta a pagar en los años 1997, 1998, 1999, 2000 y 2002, y además que se procedería a expedir una liquidación adicional con fundamento en los artículos 720 y 737 del Código Fiscal, por la parte del impuesto no liquidado que debe pagar **Raúl Orillac Arango**, a favor del Tesoro Nacional, por la suma de cincuenta y cinco mil quinientos treinta y seis balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.55,536.45), correspondiente al impuesto sobre la renta, y veintitrés balboas con

cuarenta y dos centésimos (B/.23.42) de morosidad en seguro educativo (Cfr. fojas 65-66 del expediente judicial).

Producto de esa situación, el 31 de julio de 2009, la Dirección General de Ingresos, mediante la Resolución 201-3062, niega por improcedente la devolución de la suma de dieciséis mil quinientos cuarenta y ocho balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.16,548.52) solicitada por **Raúl Orillac Arango**, le fuera devuelta en concepto de crédito proveniente de sus declaraciones de renta correspondiente a los periodos fiscales 1997 a 2002. Dicha resolución le fue notificada el 24 de agosto de 2009 al demandante (Cfr. fojas 65-66 y reverso del expediente judicial).

Consta igualmente, que después de notificarse de esta medida, el recurrente presentó un recurso de reconsideración que fue decidido mediante la Resolución 201-6970 de 4 de julio de 2011, la cual mantuvo en todas sus partes el acto impugnado. Cabe señalar, que dicho acto administrativo le fue notificado al ahora demandante el 11 de noviembre de 2011 (Cfr. fojas 68-74 y reverso del expediente judicial).

También se observa que, posteriormente, el afectado interpuso un recurso de apelación que dio lugar a la expedición de la Resolución TAT-RF-021 de 27 de febrero de 2014, a través de la cual el Tribunal Administrativo Tributario **modificó el artículo segundo** de la Resolución 201-3062 de 31 de julio de 2009, en el sentido de **exigir al contribuyente Raúl Orillac Arango el pago de la suma de cuarenta y cinco mil quinientos noventa y ocho balboas con treinta y nueve centésimos (B/.45,598.39)**, en concepto de débito en **impuesto sobre la renta**, correspondiente a los periodos fiscales 1997, 1998, 1999, 2000 y 2002, con los intereses que se generen a la fecha de su cancelación y según cuenta corriente; y el monto de **veintitrés balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.23.42)** de **seguro educativo** correspondiente al periodo fiscal 2008. Esta última resolución fue notificada a la apoderada judicial del demandante mediante edicto 63 del 16 de abril de 2014 y desfijado el 2 de mayo de 2014, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 11-36 y 44 del expediente judicial).

Producto de la situación expuesta, el 13 de julio de 2014, el contribuyente **Raúl Orillac Arango**, actuando por conducto de su apoderado judicial, propuso ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objeto es que se declare nula, por ilegal,

la Resolución 201-3062 de 31 de julio de 2009, y sus actos confirmatorio y modificatorio; y que en consecuencia, el recurrente no está obligado al cumplimiento de las supuestas obligaciones exigidas por la entidad demandada (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

El recurrente argumenta a favor de su pretensión, que las disposiciones en materia fiscal establecen un procedimiento para determinar la verdadera cuantía de la renta gravable, una vez hecha la liquidación del impuesto, y que los funcionarios encargados de su aplicación examinarán minuciosamente las declaraciones e informes del contribuyente con facultad de investigar lo pertinente; no obstante, pasados tres (3) años desde la presentación de dichas declaraciones, el contribuyente no estará obligado a pagar el monto de la liquidación adicional que se exija a través de un acto administrativo que se emita para tales efectos; de ahí que considera que a la entidad demanda le prescribió el término para exigirle a **Raúl Orillac Arango**, el pago de la suma de cuarenta y cinco mil quinientos noventa y ocho balboas con treinta y nueve centésimos (B/.45,598.39), en concepto de débito según auditoría en impuesto sobre la renta, correspondiente a los periodos fiscales 1997, 1998, 1999, 2000 y 2002; ya que, a su parecer, dicho plazo empezó a correr desde el último día del año fiscal en que el impuesto debió ser pagado al Fisco; situación que se encuentra establecida en los artículos 718, 719, 720, 737, 746, 747 y 748 del Código Fiscal (Cfr. fojas 5-9 del expediente judicial).

Finalmente, el accionante expresa que la Dirección General de Ingresos cometió un error al interpretar el artículo 1180 del Código Fiscal, y realizar un procedimiento distinto al que fue solicitado; ya que la petición realizada por él ante la entidad demandada, en este caso, la solicitud de devolución en concepto de crédito proveniente de sus declaraciones juradas de renta, no cuenta con un procedimiento específico para su tramitación; no obstante, manifiesta que la institución debió aplicarle el procedimiento fiscal ordinario, tal como lo señala la norma citada, y no una auditoría donde se le expidió una liquidación adicional; por lo que considera que se infringió la disposición antes mencionada (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Debido a la estrecha relación que guardan entre sí los cargos de infracción mencionados, este Despacho pasa a referirse a los mismos en forma conjunta, no sin antes advertir que, a nuestro criterio, no se ha producido ninguna de las infracciones aducidas, y que en el caso que nos ocupa,

se trata de situaciones que surgieron bajo el amparo de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976; el Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993; el Decreto Ejecutivo 220 de 25 de noviembre de 1992, y la Resolución 201-2439 de 14 de diciembre de 1994, y que eran aplicables a la declaración y pago del impuesto sobre la renta en nuestro país, tomando en cuenta que la solicitud que realizó **Raúl Orillac Arango**, hace referencia a distintos periodos fiscales (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

En el marco de lo antes indicado, este Despacho debe advertir que el fundamento legal utilizado por la Dirección General de Ingresos en la Resolución 201-3062 de 31 de julio de 2009, para expedir una liquidación adicional son los artículos 720 y 737 del Código Fiscal, los cuales correspondía utilizar, tal como lo señaláramos en el párrafo anterior, en concordancia con el artículo 719 de dicho Código.

Para los propósitos de este examen, procedemos a citar el contenido de estas normas, que señalan:

“Artículo 719. Después de hecha la liquidación del impuesto los funcionarios encargados de su aplicación examinarán minuciosamente las declaraciones e informes del contribuyente.

Si por razón de los exámenes se considere que las declaraciones no son claras, ciertas y exactas, o que se han rendido contraviniendo disposiciones del presente Título, se practicarán todas aquellas investigaciones o diligencias que se consideren necesarias y útiles para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable.” (Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 9 de 23 de diciembre de 1964, vigente al momento de la solicitud) (El destacado es de la Procuraduría)

“Artículo 720: Siempre que por razón de las investigaciones o diligencias de que trate el artículo anterior el monto del impuesto a cargo del contribuyente sea mayor del que resulte de la liquidación de que trata el artículo 718, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, **se expedirá una resolución que contendrá liquidación adicional por la parte del impuesto que no se haya liquidado. La resolución mencionada contendrá el detalle de los hechos investigados, las sumas sobre las cuales debe liquidarse el impuesto, el monto de la liquidación adicional y los anexos, fundamentos legales y demás detalles que estime convenientes el funcionario investigador.**

La resolución de que trata el párrafo anterior y que contendrá la liquidación adicional correspondiente deberá expedirse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de la presentación de la declaración y será notificada al interesado personalmente y si ello

no fuere posible mediante el correspondiente edicto, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar en caso de fraude.

Serán nulas las resoluciones que se expidan después de los tres (3) años siguientes a la fecha de la presentación, y en consecuencia, el contribuyente no estará obligado a pagar el monto de la liquidación adicional contenida en dicha resolución.

El contribuyente tiene derecho a solicitar una relación exacta y detallada del objeto sobre el cual se ha expedido la resolución y el funcionario respectivo está obligado a darla dentro de los quince (15) días siguientes a dicha solicitud.” (Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 9 de 23 de diciembre de 1964, vigente al momento de la solicitud) (El resaltado es de la Procuraduría)

“Artículo 737: El derecho del Fisco a cobrar el impuesto a que este Título se refiere prescribe a los siete (7) años, contados a partir del último día del año en que el impuesto debió ser pagado. La obligación de pagar lo retenido según el artículo 731 prescribe a los quince (15) años, contados a partir de la fecha en que debió hacerse la retención.

Parágrafo: El derecho de los particulares a la devolución de las sumas pagadas de más o indebidamente al Fisco prescribe en (7) años, contados a partir del último día del año en que se efectuó el pago.

La caducidad de la solicitud de devolución se regirá por las disposiciones sobre caducidad de la instancia del Código Judicial. La solicitud caducada no interrumpirá la prescripción de que trata este parágrafo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 720 de este Código, cuando los particulares soliciten la devolución de las sumas pagadas de más o indebidamente al fisco, la Dirección General de Ingresos estará facultada para revisar, objetar y exigir los tributos causados y que no hubieran sido pagados oportunamente.” (Párrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 61 de 26 de diciembre de 2002, y por el artículo 26 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005) (El resaltado es de la Procuraduría).

En este orden de ideas, también es importante destacar lo manifestado por el Tribunal Administrativo Tributario, en la parte motiva de la Resolución TAT-RF-021 de 27 de febrero de 2014, en relación con las disposiciones antes citadas, en ese sentido señaló lo siguiente: “En función de lo anterior, es menester calcular los dos términos relacionados con este tipo de resoluciones, aplicables al caso específico. En primer lugar, el término para solicitar la devolución, y por la otra, el término para expedir y exigir la liquidación adicional. Así, al tenor de las disposiciones citadas, el término para presentar la solicitud de devolución empezaba a correr a partir del último día del año en que se efectuó el pago del impuesto. En este caso, el pago del impuesto más antiguo objeto de la solicitud

(1997) fue realizado mediante el uso del crédito anterior aplicado el 9 de marzo de 1998, en la Declaración Jurada de Rentas identificada con el número 1-320176 (foja 352 del tomo 2 del expediente de antecedentes), por lo tanto el término inició su cómputo a partir del último día del año 1998, es decir que el término para la solicitud de devolución culminaba el 31 de diciembre de 2005, por ende, la misma fue afectada dentro del plazo legalmente establecido. En cuanto al término para expedir la resolución de liquidación adicional, como quedó plasmado en las normas transcritas, si bien el artículo 720 del Código Judicial establece que el plazo para emitir es de tres (3) años, contados a partir de la Declaración Jurada de Rentas, el parágrafo del artículo 737 de la misma norma en su versión vigente al momento de la solicitud, implicaba la facultad de la Autoridad Tributaria de *‘revisar, objetar y exigir los tributos causados y que no hubieran sido pagados oportunamente’* (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Del análisis de las normas antes transcrita, y de lo destacado por el Tribunal Administrativo Tributario, se tiene que las declaraciones de rentas presentadas por **Raúl Orillac Arango** podían ser objeto de verificación y auditoría por parte de la autoridad demandada, de acuerdo con lo que establecía el parágrafo del artículo 737 del Código Fiscal, norma vigente al momento en que se realizó, el 2 de abril de 2004, la solicitud de devolución en concepto de crédito proveniente de sus declaraciones juradas de renta correspondiente a los periodos fiscales 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002; disposición que señalaba una excepción al límite de tres (3) años, que tenía el fisco para realizar una liquidación adicional, según lo dispuesto en el artículo 720 de dicho Código.

En este mismo contexto, debemos indicar que en el caso bajo análisis también es aplicable lo que establecían el artículo 183 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, que reglamentaba el artículo 737 del Código Fiscal, vigentes a la fecha de los hechos, que señalaba lo siguiente:

“Artículo 183: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 165 de este Decreto, el derecho del Estado a cobrar el impuesto sobre la renta prescribe a los siete (7) años contados a partir del último día del año fiscal en que el impuesto debió ser pagado. La obligación de pagar las retenciones establecidas en el Código Fiscal, prescribe a los quince (15) años, contados a partir de la fecha en que debió practicarse la retención.

El derecho de los particulares a la devolución de las sumas pagadas de más o indebidamente al Estado por concepto del impuesto sobre la renta, prescribe en siete (7) años, contados a partir del último día del año en que se efectuó el pago. La caducidad de la solicitud de devolución regirá por las disposiciones del Código Judicial sobre caducidad de la instancia. La solicitud caducada no interrumpirá la prescripción de que trate este párrafo.” (El destacado es nuestro)

Del análisis de las normas antes transcrita, se tiene que el derecho para el cobro del impuesto sobre la renta por la autoridad tributaria es de siete (7) y no de tres (3) años, como lo interpreta el recurrente; referente al caso que nos ocupa, y comenzó a computarse desde el 9 de marzo de 1998, cuando fue cancelado el impuesto correspondiente al periodo fiscal 1997, hasta el 31 de diciembre de 2005, fecha en la que culminaba dicho término; razón por la que podemos concluir entonces, que no ha transcurrido el período de siete (7) años para que se produzca la prescripción en materia fiscal a la que aluden las normas antes mencionadas.

En ese orden de ideas, debemos destacar lo señalado en el artículo 184 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, en relación con la interrupción del término de prescripción:

“Artículo 184. Interrupción de la prescripción.

El término de prescripción se interrumpe:

- a) por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente o responsable;
- b) por arreglos de pagos celebrados con la Dirección General de Ingresos o por promesa de pago escrita del contribuyente o responsable;
- c) por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto; o
- ch) **por solicitud de devolución de impuesto presentada por el contribuyente o responsable.”** (El resaltado es de nuestro).

Como consecuencia lógica y directa de lo antes expuesto, los artículos antes citados establecen que la prescripción se interrumpirá, entre otras cosas, **por solicitud de devolución de impuesto presentada por el contribuyente o responsable**, por lo que resulta procedente concluir que el derecho de prescripción al que alude el demandante no le es aplicable en virtud que, tal como indicamos en párrafos anteriores la solicitud de devolución presentada por **Raúl Orillac Arango**, interrumpió el término de prescripción; y al 2 de abril de 2004, fecha en que se presentó dicha petición **no habían transcurrido siete (7) años**, de ahí que la administración tributaria pueda exigir

el pago de dicho impuesto en estos periodos, los que ascienden a la suma de cuarenta y cinco mil quinientos noventa y ocho balboas con treinta y nueve centésimos (B/.45,598.39), en concepto de débito en **impuesto sobre la renta**, correspondiente a los periodos fiscales 1997, 1998, 1999, 2000 y 2002, con los intereses que se generen a la fecha de su cancelación y según cuenta corriente; y el monto de veintitrés balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.23.42) de seguro educativo correspondiente al periodo fiscal 2008, razón por lo que el reclamo que hace el recurrente en ese sentido carece de sustento jurídico.

De igual manera, consideramos que los señalamientos formulados por el demandante en el sentido, que la entidad demandada cometió un error al interpretar el artículo 1180 del Código Fiscal, y realizar un procedimiento distinto al que él solicitó, debemos advertir, que las piezas procesales que integran el expediente judicial revelan que en la parte motiva de la Resolución 201-3062 de 31 de julio de 2009, la entidad a través de una auditoría generada sobre la documentación aportada como pruebas en las que fundamentó la solicitud de devolución del impuesto sobre la renta y que sustentan la información registrada en las declaraciones de renta, **los auditores fiscales realizaron algunas objeciones**, las cuales dieron como resultado que en vez de un monto en crédito a favor del contribuyente, la existencia de un **débito en concepto de una nueva renta neta gravable**; es decir, sumas dejadas de pagar en concepto de impuesto sobre la renta, razón por lo que se concluyó que no se podía acceder a la devolución de los dieciséis mil quinientos cuarenta y ocho balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.16,548.52) solicitados por **Raúl Orillac Arango**, y exigir al contribuyente el pago de impuestos sobre la renta como consecuencia de una liquidación adicional, decisión que le fue notificada al contribuyente, permitiéndole el acceso al expediente, a fin que pudiera presentar los recursos legales en contra de la Resolución 201-3062 de 31 de julio de 2009; actuaciones cuyo cumplimiento se observa en el expediente judicial y que denotan que la entidad se ajustó en todo momento a los principios de legalidad, debido proceso legal y derecho a defensa; situación por la que no se ha producido la infracción del artículo 1180 del Código Fiscal, que hace referencia a *que toda solicitud de carácter fiscal, cuya tramitación no esté especialmente regulada en cualquier otro Título del Código Fiscal, se regirá por las disposiciones del Procedimiento Fiscal*

Ordinario, por lo que las afirmaciones hechas en este sentido por el actor en su demanda deben ser desestimadas.

Lo expuesto hasta aquí, no hace más que evidenciar que la entidad demandada actuó con estricto apego a la normativa que regulaba la materia para la época en que se efectuó la solicitud de devolución en concepto de crédito proveniente de sus declaraciones juradas de renta correspondiente a los periodos fiscales 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, y que regulaban la declaración del impuesto sobre la renta en nuestro país y la figura de la liquidación adicional, por lo que no se ha producido la infracción aducida, como de manera equívoca asevera el actor, razón por la que solicitamos que dicho cargo de infracción sea desestimado por la Sala Tercera.

Por las consideraciones previamente expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 201-3062 de 31 de julio de 2009**, emitida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y sus actos confirmatorio y modificatorio.

IV. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el presente caso y que reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 377-14